

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025). Radicado No. 2300131100012025-00094-00.

REFERENCIA:

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: EIDY JULIETH ROSSO ARIAS

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO GÓMEZ MORA

Mediante memorial de fecha 09 de julio de 2025, allegado al correo electrónico institucional del Despacho, por al abogado ROBINSON ANTONIO ROMERO GONZÁLEZ, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, manifiesta que las partes trabadas en la presente litis allegan acuerdo transaccional, solicitando entonces la terminación del proceso, por transacción.

Al escrito acompaña:

- Contrato de Transacción debidamente autenticado.
- Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho en la policía Nacional
- Acta de conciliación en equidad de fecha 17 de febrero de 2025.
- Poder para actuar.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de transacción como forma anormal de terminación del proceso, el artículo 312 del C.G.P. dispone en lo pertinente:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a la otra parte por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)"

Conforme a la norma transcrita y especialmente al escrito transaccional, el cual fue suscrito por los extremos procesales, los señores EIDY JULIETH ROSSO ARIAS, identificada con C.C. N° 1.067.857.651 y JOSÉ ANTONIO GÓMEZ MORA, identificado con C.C. N° 10.784.859, quienes tienen a su cargo el derecho de disposición del derecho en litigio, advierte esta judicatura que no hay razón para denegar la solicitud de aprobación de la transacción; En consecuencia, se dará por terminado el proceso que pretende la DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Para que la transacción surta efectos en lo que hace a la adjudicación y liquidación de la sociedad patrimonial, se les recuerda a las partes la obligatoriedad de seguir un trámite posterior e independiente para ello, el cual se puede realizar, bien ante este Despacho bajo el mismo expediente, o ante Notaría.

En atención a lo señalado en los artículos 74 y 77 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al Dr. ROBINSON ANTONIO ROMERO GONZÁLEZ, para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional presentado por las partes demandante EIDY JULIETH ROSSO ARIAS y demandada JOSÉ ANTONIO GÓMEZ MORA, mediante escrito de fecha 09 de julio de 2025.

SEGUNDO: En consecuencia, decretese la terminación del proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

TERCERO: Advertir a las partes que deben tramitar la liquidación de la sociedad patrimonial en la forma acordada en la transacción, bien sea ante este mismo Juzgado o ante Notario, a elección de ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. ROBINSON ANTONIO ROMERO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 10.967.040 y T.P. No 384.167, como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado electrónicamente
FREDY JOSÉ PUCHE CAUSIL

RAD: No. 2300131100012025-00094-00.

Firmado Por:

Freddy Jose Puche Causil
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Familia
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c3a1bd82231913882e93bcd58644b52b6af18cb82af04032d61886c00f8bd412***
Documento generado en 14/07/2025 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>